



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO Nº023 - VIERNES 21 DE JULIO DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2018-00160	Ejecutivo Prendario	Banco de Bogotá SA y otro	Sergio Giovany Villamizar Herrera	Auto acepta cesión y ordena terminación pago	19/07/2023
2020-00078	Ejecutivo	BAGUER SAS	Ricardo Alberto Aguillon Gomez	Auto requiere parte demandante aclare	19/07/2023
2022-00076	Ejecutivo	SOFINALCOOP	Humberto Arenales Florez y otro	Auto corrige providencia	19/07/2023
2023-00087	Ejecutivo	CORFAS	Juan Carlos Gamboa y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00102	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Brayan Alberto Caballero Lizarazo	Auto libra mandamiento de pago	19/07/2023
2023-00102	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Brayan Alberto Caballero Lizarazo	Auto decreta medidas	19/07/2023
2023-00107	Sucesión intestada	Luz Amparo Rangel Alarcón y otros	Gustavo RangelRomero y otra	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00108	Ejecutivo	MIBANCO SA	Luz Mary Ortiz Lopez	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00111	Verbal sumario - Pertenenencia	Edwin Aldeivy Lozano Garcia	Herederos de Miguel Angel Garcia Caceres	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00113	Ejecutivo	Crezcamos SA	Jenifer Karina Ariza Sarmiento	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00114	Verbal sumario - Posesorio	Mariela Cuadros Rojas y otro	Nancy del Socorro Montoya Garnica	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00115	Ejecutivo	Pra Group Colombia Holding SAS	Rodrigo Araque Gualdrón	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00117	Ejecutivo	BANCIEN SA	Yudi Adriana Hernandez Rodriguez	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00120	Ejecutivo	Sergio Emiro Diaz Santos	Wilson Diaz Tellos	Auto rechaza competencia y remite otro juzgado	19/07/2023
2023-00121	Ejecutivo	Gabriel Duran Perez	José Pinto	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00122	Ejecutivo	Banco Cooperativo Coopcentral	Jose Antonio Rios Medrano	Auto no avoca y formula conflicto de competencia	19/07/2023
2023-00123	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jorman Esnaider Vega Lizarazo	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023
2023-00124	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Rafael Alfonso Ribón Martinez	Auto inadmite demanda y otorga término	19/07/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2018-00160-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Con sentencia)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR HERRERA

Asunto: Cesión, poder, terminación.

Al despacho con memorial de cesión y terminación del proceso por pago remitido desde el correo yulieth.g@outlook.es que no corresponde a alguna de las partes reconocidas en el proceso; adicionalmente informo que, se recibió diligencia de inmovilización y captura de vehículo. Para proveer. Se consulta SIRNA en relación con el poder del archivo 68:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3291	385864	VIGENTE	-	YULIETH.G@OUTLOOK.ES

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre las solicitudes de cesión del crédito y terminación del proceso allegadas en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 26 de junio de 2023 se recibió memorial suscrito por apoderada judicial de la sociedad **QNT S.A.S.**, solicitando el reconocimiento de su mandante como cesionaria del **Banco de Bogotá S.A.** y, adicionalmente la terminación de la ejecución como consecuencia del pago total.

Para tal fin, se allegaron entre otros documentos el contrato de cesión rubricado por los apoderados de las entidades cedente y cesionaria, el cual que cuenta con notas de presentación personal de cada suscriptor adiadadas el **9 de noviembre** y el **14 de diciembre** de **2022** (Archivo 68 folio 2).

Ahora, si bien se observa que el poder especial concedido por el representante legal de **QNT S.A.S** a la profesional que suscribió la cesión (Archivo 68 folios 5-20) tiene nota de presentación personal del **16 de marzo de 2023**, es decir que fue otorgado en data posterior a la celebración de dicho negocio jurídico, también es de destacar, que en mensaje de datos originado en el buzón corporativo@qnt.com.co que concierne al de notificaciones judiciales de dicha sociedad, según se advierte en RUES (Folio 25 del archivo 6 y archivo 70), el representante legal de la entidad convalidó la cesión celebrada con el **Banco de Bogotá S.A.** y que comprende este asunto, así:

3. Que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** es el **CESIONARIO** de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso.

De acuerdo con ello, y considerando que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO - para que este lo ejerza a nombre propio, que la misma se formaliza por el

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2018-00160-00



mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto, siendo así que el apoderado especial del cedente cuenta con facultad para ello (Folio 28 - archivo 68), en tratándose del cesionario, su representante legal ratificó la cesión (Folio 21 del archivo 68), con lo cual se produjo la transmisión del derecho cedido con todos sus accesorios y privilegios, a título de cesión del crédito, dado que en este asunto, el 20 de septiembre de 2021 se profirió auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución. Se tiene en adelante a **QNT S.A.S.** como cesionario de **Banco de Bogotá S.A.**

2. La sociedad **Q.N.T. S.A.S** confirió de acuerdo con la Ley 2213, poder especial a la abogada LIDIA YULIETH GUEVARA GONZÁLEZ, a quien se reconoce como su apoderada especial en los términos y para los efectos del mandato obrante a folios 21 y 22 del archivo 68.

3. En cuanto a la solicitud de terminación por pago total allegada por la apoderada de **QNT S.A.S.** (Folio 3 - archivo 68), se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida que se presentó por la representante judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.

4. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, pero quedando vigentes para el proceso de jurisdicción coactiva promovido por la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** bajo el radicado N°994804 y en contra del aquí demandado, por virtud de embargo de remanente del cual se tomó nota mediante auto del 2 de septiembre de 2019.

Conforme a la Ley 2213, se oficiará por secretaría informando la decisión adoptada, al organismo de tránsito que registró el embargo, a la autoridad de policía que inmovilizó el vehículo y al parqueadero en que el mismo se encuentra. (Archivos 16, 23, 32, 33, 36 y 69)

Con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se remitirá copia de los documentos donde conste el embargo e inmovilización del automotor, e indicará que no ha tenido lugar el secuestro.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se solicite la devolución de la comisión librada en este asunto para efectos del secuestro del automotor de propiedad del demandado y embargado. (Archivo 24)

5. Es pertinente ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto -**PAGARÉ N°353742499** Banco de Bogotá- con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación y a instancia del demandado **Sergio Giovany Villamizar Sierra**, a quien debe hacerse entrega de este, previo el pago del arancel judicial.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada entre **Banco de Bogotá S.A.** y **QNT S.A.S.**, según sel motivó.

SEGUNDO. - **TENER** a **QNT S.A.S.** como cesionario de **Banco de Bogotá S.A.**, en los términos y para los efectos denotados en las consideraciones.



TERCERO. - RECONOCER a la abogada LIDIA YULIETH GUEVARA GONZÁLEZ, como apoderada especial de la sociedad **Q.N.T. S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido y acorde con lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **Banco de Bogotá S.A.**, siendo cesionaria **QNT S.A.S.** y en contra del señor **Sergio Giovany Villamizar Sierra**, de conformidad con lo considerado en este proveído.

QUINTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto, según se indicó en el acápite considerativo.

SEXTO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, quedando vigentes para el proceso de cobro coactivo promovido por la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** en contra del señor **Sergio Giovany Villamizar Sierra**, bajo el radicado N°**994804**, de acuerdo con la motivación precedente. Ofíciase por secretaría a las autoridades indicadas en el numeral 4 de las consideraciones.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5dd1773d9f00bc0c706af50bb7ba97606332695b8ec9f8e1967830220d873**

Documento generado en 19/07/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00078-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: RICARDO ALBERTO AGUILLÓN GÓMEZ

Asunto: Requiere demandante.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. En relación con la manifestación de desistimiento de la medida cautelar de secuestro decretada respecto del vehículo de placa ZLE84D de propiedad del señor **Ricardo Alberto Aguillón Gómez**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe si solicita el levantamiento de dicha cautela, así como de la inmovilización que se efectuó, procediendo, de ser el caso, a la orden de entrega del automotor a su propietario.
2. De otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe el objeto de las comunicaciones allegadas el pasado 5 de julio de 2023 y de que dan cuenta los archivos 84 y 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7facc6f975b99a807fcc7f07b3d2bb3431a4e6279af5d52d234fc5dc8303946d**

Documento generado en 19/07/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOFINALCOOP
Demandado: HUMBERTO ARENALES FLÓREZ – VÍCTOR MANUEL PINZÓN BARÓN

Asunto: Corrige auto.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 se **corrige** el auto adiado 30 de junio de 2023, en el numeral primero de su parte resolutive y en todo su contenido en cuanto a la mención de la parte demandante que por error se indicó, correspondía a **Cooperativa de Servicios Jurídicos Aporte y Crédito de Colombia SOLUFICOOP** siendo lo correcto, **Cooperativa Solidaria de Finanzas Nacionales SOFINALCOOP**.

Una vez notificado este proveído, por secretaría se librarán los oficios correspondientes. Igualmente, serán elaboradas las órdenes de pago, fraccionamiento y/o conversión del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd856dd8eb29efd0c393183f976ea731062d202f13a9e4b4204658eed99b88**

Documento generado en 19/07/2023 10:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00087-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACIÓN DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS
Demandados: JUAN CARLOS GAMBOA - PAULINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Asunto: Esta a lo resuelto, inadmite demanda.

Al despacho informando que el juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió el conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto a este despacho. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Corporación de Apoyo de Empresas Asociativas -CORFAS-** en contra del señor **Juan Carlos Gamboa** y de la señora **Paulina González Márquez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Estar a lo resuelto por el juzgado Sexto Civil del Circuito en providencia de 26 de junio de 2023 que resolvió conflicto de competencia ordenando a este despacho asumir el conocimiento de las diligencias.
2. Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213:
 1. Respecto de los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564:
 - a. Los hechos tercero y cuarto aluden a la estipulación de cuotas y la mora en el pago de las mismas, en tanto el pagaré no da cuenta que la obligación se hubiera pactado en instalamentos. Debe aclarar lo pertinente y ajustar la demanda.
 - b. La pretensión tercera alude a cuotas que no se encuentran pactadas en el título base de la presente ejecución y a este debe sujetarse la demanda. Debe ajustar la demanda en cuanto a sus pretensiones y conforme al título valor adosado que no contempló pago mediante cuotas o instalamentos.
 2. Ajustada la demanda conforme al numeral anterior, deberá determinarse la cuantía en debida forma, esto es, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplando con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda.
 3. En cumplimiento del artículo 82-10 de la Ley 1564, debió señalar la dirección física y electrónica de la persona que funge como representante legal de la sociedad demandante, pues una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.
 4. No se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación de la parte demandante, pese a que lo señaló como anexo. (Artículos 84- 2 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00087-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ESTAR** a lo resuelto por el juzgado Sexto Civil del Circuito en providencia de 26 de junio de 2023, según se consideró.

SEGUNDO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Corporación de Apoyo de Empresas Asociativas - CORFAS** en contra del señor **Juan Carlos Gamboa Cardozo** y de la señora **Paulina González Márquez**, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo y al tenor de lo motivado.

CUARTO **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos de subsanación y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0570e79047ee1229b9a4e45d88278fc8b814383ce0b0b3cedf72064eead1ab3**

Documento generado en 19/07/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00102-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: BRAYAN ALBERTO CABALLERO LIZARAZO

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al Despacho informando que se presentó memorial de subsanación de la demanda referida. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** en contra del señor **Brayan Alberto Caballero Lizarazo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda fue subsanada dentro del término dispuesto en la ley, y acaecido ello, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** en contra del señor **Brayan Alberto Caballero Lizarazo**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE (DESMATERIALIZADO)–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem. La orden de pago se emitirá en cuanto a capital e intereses, por las sumas que indicó la parte ejecutante en el escrito de subsanación de la demanda. (Archivo 14)
3. No tiene lugar la emisión de orden de entrega de título físico, en tanto se trata de un título valor desmaterializado, aquel base de esta ejecución y según lo certificado por DECEVAL.
4. La notificación del auto de mandamiento ejecutivo únicamente se podrá cumplir en la forma establecida en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, y no de conformidad con la Ley 2213, porque si bien se acreditó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, no se aportaron las evidencias de comunicaciones previamente remitidas al demandado y en forma efectiva, al correo electrónico reportado, como lo exige el artículo 8 de dicha ley.
5. No admitir como dependientes judiciales en este asunto a las personas indicadas a folio 5 del archivo 14, al no obrar crédito actual del cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 196 de 1971 y por ende no le es permitido acceso al expediente al tenor del numeral 1 del artículo 123 de la Ley 1564.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\) – M.D.P.](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00102-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.** y en contra del señor **Brayan Alberto Caballero Lizarazo**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **nueve millones cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta y dos pesos m/cte.** (\$9'490.552), de acuerdo con el pagaré base de esta ejecución de fecha 5 de mayo de 2021.
- b. INTERESES DE MORA liquidados sobre el capital, desde el **2 de marzo de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado, únicamente en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**Sede física** -Calle 7N N°19-19 Casa de Justicia - barrio La Juventud, sector Norte de Bucaramanga - **Sede virtual a través del e-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-.

SÉPTIMO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

OCTAVO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.



NOVENO. - No acceder al reconocimiento de dependientes judiciales en este asunto, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2960a5b95ca9f93bd19612368e92d3d38d273b01f003f4c165c07bde80039f9**

Documento generado en 19/07/2023 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00107-00
proceso: SUCESIÓN (Sin sentencia)
Demandante: LUZ AMPARO RANGEL ALARCÓN, EDMIRA RANGEL ALARCÓN, GLORIA RANGEL ALARCÓN, NUBIA RANGEL ALARCÓN, ALEJANDRO RANGEL ALARCÓN, ANA FLORELIA RANGEL DE ANTOLÍNEZ, ESPERANZA RANGEL ALARCÓN, MARGARITA RANGEL ALARCÓN.
Causantes: GUSTAVO RANGEL ROMERO - VICTORIA ALARCÓN DE RANGEL

Asunto: Inadmite Sucesión

Al despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Para proveer y se allega informe SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5997	217444	VIGENTE	-	SILVIA-ROA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN promovida por las señoras **Luz Amparo Rangel Alarcón, Edmira Rangel Alarcón, Gloria Rangel Alarcón, Nubia Rangel Alarcón, Ana Florelia Rangel de Antolínez, Esperanza Rangel Alarcón y Margarita Rangel Alarcón**, así como el señor **Alejandro Rangel Alarcón**, en relación con los causantes **Gustavo Rangel Romero y Victoria Alarcón de Rangel**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:
 - En el acápite inicial omite indicar el domicilio de **Luz Amparo Rangel Alarcón, Edmira Rangel Alarcón, Gloria Rangel Alarcón, Nubia Rangel Alarcón, Alejandro Rangel Alarcón, Ana Florelia Rangel de Antolínez, esperanza Rangel Alarcón, margarita Rangel Alarcón** tal como lo exigen los artículos 82-2 y 488-1 del Código General del Proceso.
 - Debe adecuar la cuantía del proceso conforme a los avalúos catastrales de los bienes relictos para el año en que se presenta la demanda -2023-, señalando el valor **exacto** de la sumatoria de avalúos de los bienes relictos. (Artículos 26-5 y 82-9 id)
 - Conforme al numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 debe indicarse la dirección física y electrónica personal, de cada uno de los demandantes, esto es, en forma independiente. Y en cuanto a su correo electrónico o cualquier otro canal digital que se reporte, ha de ser el de su uso personal y directo.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.



d. Respecto de los numerales 3, 4 y 5 de las pretensiones son oficiosas de esta clase de procesos, otras conciernen al trámite en sí mismo que debe adelantarse, por lo cual deberá aclarar o desistir de ellas (Artículo 82-11 id).

e. Debe aportarse poder debidamente conferido por los herederos **Luz Amparo Rangel Alarcón, Edmira Rangel Alarcón, Gloria Rangel Alarcón, Nubia Rangel Alarcón, Alejandro Rangel Alarcón, Ana Florelia Rangel de Antolínez, Esperanza Rangel Alarcón** (Archivo 04), conforme al artículo 74 de la Ley 1564 con nota de presentación ante juez o notario, o bien, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos (Ley 527 de 1999 "ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;...") del cual se deberá dar cuenta al proceso de manera que se evidencie su existencia y trazabilidad, esto es, que se originó en el correo electrónico personal o canal digital que se estime y que cada demandante reportó al proceso y dirigido al correo del profesional del derecho registrado en URNA o el canal digital que se estime. Lo allegado respecto de ellos es simplemente un documento digitalizado que no cumple con las previsiones normativas para considerársele con aptitud para facultar a un profesional del derecho actuar como su representante a en un proceso determinado. (Artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

f. La copia auténtica tomada del folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los causantes **Gustavo Rangel Romero y Victoria Alarcón de Rangel**, no fue aportada. (Artículos 82-11 y 489-4 ejusdem)

g. El registro civil de nacimiento de **Ana Florelia Rangel de Antolínez, Esperanza Rangel Alarcón y Alejandro Rangel Alarcón** no fue aportado. (Artículos 82-11 y 489-4 id)

h. Los registros civiles de nacimiento aportados no dan cuenta de tratarse de aquellos tomados del folio original y válidos para acreditar parentesco, y a más de ello, solo se digitalizaron por una cara, según se evidencia. (Artículos 82-11 y 489-4 id)

i. El certificado de tradición del inmueble que hace parte de la masa herencial data del año 2020 con lo cual no es preciso acreditar actualmente la titularidad del derecho de dominio en los causantes. (Artículos 82-11 y 488-5 id)

j. El avalúo de los correspondientes bienes inmuebles, debe allegarse actualizado, que dé cuenta del avalúo correspondiente a la vigencia 2023, que es aquella en la cual se presenta la demanda. Se aportaron avalúos de años anteriores. (Artículos 82-11 y 488-6 id)

Ahora bien, conforme al artículo 444 ibidem, debe bajo juramento la apoderada demandante, y con las consecuencias que ello implica, manifestar si los avalúos catastrales son idóneos para determinar el valor de los bienes, de no ser así, deberá aportar avalúo comercial correspondiente.

Bajo tales consideraciones, se impone según el artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación según la ley, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de Sucesión promovida por **Luz Amparo Rangel Alarcón, Edmira Rangel Alarcón, Gloria Rangel Alarcón, Nubia Rangel Alarcón, Alejandro Rangel Alarcón, Ana Florelia Rangel de Antolínez, esperanza Rangel Alarcón, margarita Rangel Alarcón** según se motivó.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422606e37d9fee6b0e511e1d0e042d97dfdfb6de96613f0eb74db8c326096f0**

Documento generado en 19/07/2023 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00108-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-
Demandados: LUZ MARY ORTIZ LÓPEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la demanda referida, rechazada por competencia por el Juzgado Quince Civil municipal de Bucaramanga. Para proveer y pasa con informe de consulta SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1614	150011	VIGENTE	-	NOTIJUDICSICC@GMAIL.COM / NOTIJUDIC@SICC.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra de la señora **Luz Mary Ortiz López**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, a la luz de las Leyes 1564 y 2213:

1. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hace referencia a normas diferentes a las que regulan el proceso ejecutivo. Debe verificar y corregir lo pertinente.
2. Se recuerda, una es la persona jurídica demandante y otra la persona natural que la representa, por manera que en el acápite de notificaciones debe indicar en forma independiente su nombre, así como datos de notificación física y electrónica en forma independiente. (Artículo 82-10 id)
3. El domicilio de las partes en este asunto es diverso, por manera que deberá indicar en el acápite de competencia, si el factor territorial lo fija por el fuero del domicilio del demandante, o bien del demandado.
4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegaron evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de **Luz Mary Ortiz López** ni que acrediten el uso previo a esta demanda, del mismo, para establecer comunicación entre las partes, de manera que pueda afirmarse su idoneidad. De no aportarse lo solicitado en este punto, el correo electrónico informado para notificación de la demanda no será tenido en cuenta para fines procesales. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\) – M.D.P.](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00108-00



Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión de la demanda para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -MIBANCO S.A.-** en contra de la señora **Luz Mary Ortiz López,** según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos de subsanación y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO,** portador de la tarjeta profesional N°150.11 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A.-,** en los términos del poder conferido al tenor de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08c243400744df24e1b24e2f4112e683240ed2e4843ae399894a57792e3d0f**

Documento generado en 19/07/2023 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00111-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: EDWIN ALDEIVY LOZANO GARCÍA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES (RENZO GARCÍA CÁCERES, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES, CARMEN GARCÍA CÁCERES, ZORAYDA GARCÍA CÁCERES, MARY GARCÍA CÁCERES, EDILIA GARCÍA CÁCERES, FLOR ÁNGELA GARCÍA CÁCERES, OLGA GARCÍA CÁCERES, DORIS GARCÍA CÁCERES, NINFA GARCÍA CÁCERES), HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CÁCERES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por el señor **Edwin Aldeivy Lozano García** en contra de los **herederos indeterminados y determinados** del señor **Miguel Ángel García Cáceres**, estos últimos, los señores **Renzo García Cáceres** y **Miguel Ángel García Cáceres**, así como las señoras **Carmen García Cáceres**, **Zorayda García Cáceres**, **Mary García Cáceres**, **Edilia García Cáceres**, **Flor Ángela García Cáceres**, **Olga García Cáceres**, **Doris García Cáceres**, **Ninfa García Cáceres**, y de **personas indeterminadas**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Se omitió indicar el domicilio del demandante en el acápite inicial de la demanda. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)
2. En cumplimiento del artículo 82-2 ejusdem, debe indicar el documento de identidad de la totalidad de demandados o hacer las aclaraciones pertinentes, que se entienden bajo juramento.
3. Los numerales 2, 3 y 4 no son pretensiones sino indicaciones sobre el trámite que corresponde en un proceso como el de trato, según lo establecido en la ley. Debe corregir. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
4. En el hecho 11 se aludió a la conservación del inmueble con sus hermanos y sobrinos, generando confusión frente a los hechos restantes y pretensiones en que ya habla solo de él como el presunto poseedor. Debe aclarar el hecho o corregirlo y de ser el caso, esto es, existir más poseedores, ajustar la demanda en su integridad. (Artículos 82-4,5 id)
5. La indicación en el acápite de pretensiones en cuanto a la Ley 1561 genera confusión en cuanto al trámite (Artículo 82-8 de la Ley 1564) que se acoge por el demandante para este asunto. Debe exponer con claridad si desea que se tramiten sus pretensiones por vía del proceso establecido en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, o bien, por aquel previsto en la Ley 1561, caso en el cual a esta debe ajustar en su integridad la

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\) – M.D.P.](#)

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00111-00



demanda y anexos. No se trata dichas normas de preceptos concordantes sino de 2 procedimientos totalmente diversos. (Folio 5 del archivo 02)

6. En cumplimiento del artículo 82-9 ejusdem, en el acápite de la cuantía indica que asciende a la suma de **\$30'962.000**, sin precisar de dónde obtuvo dicha suma. Es así, que consagra el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 que en los procesos de pertenencia la cuantía estará determinada por el avalúo catastral del bien sobre el que verse, y no otro valor; por lo cual deberá ajustar el valor al real y, además, aportar el documento idóneo que lo acredite, esto es, el certificado catastral expedido por la autoridad competente o el recibo de impuesto predial del año 2023. (Artículo 82-9 id)

7. Conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 id, se aportó certificado especial del inmueble con matrícula N°**300-94793** pero el mismo, data del año 2021. Debe ser de expedición reciente en tanto se requiere conocer el actual titular de derechos reales sobre el bien y contra este, por ende, dirigir la demanda.

8. Señala el demandante en el acápite de los hechos que de los linderos son los de la escritura 835 del 04 de abril de 1966 que refiere a un lote o bien rural, sin nomenclatura que coincida con el bien que aquí se describe; tampoco obra en dicha escritura el número de matrícula, por manera que no está debidamente identificado el predio y sus linderos. Deben efectuarse las claridades del caso. (Artículos 82-11 y 83 de la Ley 1564)

9. Si bien es cierto se aportó poder (Archivo 04), este no es legible por lo cual deberá aportarlo nuevamente teniendo en cuenta su nitidez de manera que pueda realizarse su respectivo estudio. (Artículo 84-1 id)

10. En el acápite de las pruebas relacionó unas declaraciones extraprocesales, copia del registro fotográfico del inmueble y dictamen pericial elaborado por Luis Alberto Orrego Úsuga, ninguno de los cuales se aportó. En la relación de anexos y de pruebas, deben obrar exactamente lo documentos que se alleguen en tal calidad. (Artículos 82-11 y 84 id)

11. Debe informarse si se ha dado inicio proceso de sucesión de señor **Miguel Ángel García Solano**. (Artículos 82-11 y 87 de la Ley 1564)

12. Los números telefónicos de los demandados, si se pretende adosarlos como canal digital, deben reportarse conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, acreditando e indicando la forma en que se obtuvieron, e igualmente, que en forma previa fueron empleados entre las partes para cruzar efectivamente comunicaciones. En caso de no obrar en tales condiciones, no serán de recibo para efectos procesales. (Artículos 82-10 y 11 ibidem)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda promovida por el señor **Edwin Aldeivy Lozano García** en contra de los **herederos indeterminados** y **determinados** del señor **Miguel Ángel García Cáceres**, estos últimos, los señores **Renzo García Cáceres** y **Miguel Ángel García Cáceres**, así como las señoras **Carmen García Cáceres**, **Zorayda García Cáceres**, **Mary García Cáceres**, **Edilia García Cáceres**, **Flor Ángela García Cáceres**, **Olga García Cáceres**, **Doris García Cáceres**, **Ninfa García Cáceres**, y de **personas indeterminadas**, por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00111-00



SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3247c5295fcf297ae9c1f5c831d1f355e133c53b550cb569175f8c00ab55e63**

Documento generado en 19/07/2023 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00113-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JENIFER KARINA ARIZA SARMIENTO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer con informe de consulta SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
737840	302207	VIGENTE	-	STEFANY.TORRES@CREZCAMOS...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Jenifer Karina Ariza Sarmiento**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones, a la luz de las Leyes 1564 y 2213:

1. En relación con las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, no allega crédito de la cancelación de las pólizas por valor de \$134.784 y \$196.560. (Artículos 82-11, numerales 3 y 5 del a84, 422 de la Ley 1564)
3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9íd contemplar con exactitud la sumatoria de capital, intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) y demás emolumentos pretendidos hasta la **presentación de la demanda**. Ésta deberá estar conforme con las pretensiones que se planteen en la subsanación.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la inadmisión de la demanda para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**- en contra de la señora **Jenifer Karina Ariza Sarmiento**, según se consideró.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos de subsanación y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos del poder conferido al tenor de la Ley 2213 (Archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89008829013ac728df69189746e515c5ae14eb6a2937a60b904ae0abca320209**

Documento generado en 19/07/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00114-00
Proceso: POSESORIO (Sin sentencia)
demandante: MARIELA CUADROS ROJAS, MARGARITA RANGEL ALARCÓN.
Demandado: NANCY DEL SOCORRO MONTOYA GARNICA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto, la demanda de la referencia, luego de su rechazo por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga. **Contiene solicitud de amparo de pobreza.** La consulta SIRNA arroja:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2685	82585	VIGENTE	-	GOMEZACE@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda POSESORIA promovida por la señora **Mariela Cuadros Rojas** en contra de la señora **Nancy del Socorro Montoya Garnica**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinada la demanda, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:
 - a. En el acápite inicial omite indicar el domicilio de la demandada tal como lo exige el artículo 82-2 de la Ley 1564.
 - b. Las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa. Se acumulan en un solo numeral, pretensiones diversas, las cuales deben presentarse como principales y subsidiarias si se desean formular en la misma demanda. Así, una es la pretensión de demolición y otra la de pago de indemnización, que se condensaron en la pretensión primera y en la tercera. Debe corregir a la luz del artículo 82-5 id.
 - c. Las pretensiones deben ser precisas y claras, de forma tal que, si se espera obtener una condena por daños, debe indicarse exactamente el valor esperado y el tipo de perjuicio o daño al que corresponde. (Artículo 82-5 ibidem)
 - d. La petición de pruebas debe hacerse con observancia de todas las exigencias legales; para el caso de la prueba testimonial no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso y en especial en cuanto al objeto de cada testimonio, para dar cumplimiento al artículo 82-6 id.
 - e. El juramento estimatorio debe clarificar el tipo concreto de daños o perjuicios que componen el juramento estimatorio, en tanto el artículo 206 de la Ley 1564 exige que debe presentarse "...discriminando cada uno de sus conceptos...". (Artículo 82-7 ídem)

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.



f. No se indica la cuantía del proceso, que debe hacerse con exactitud y conforme a los artículos 26-3 y 82-9 id, aportando el documento que de crédito del valor correspondiente para el año 2023.

g. El artículo 82-10 de la Ley 1564 exige que se informen los datos de las partes y sus apoderados. En el caso de la demandante, se indicó como correo electrónico de notificaciones el de su apoderado, debiendo si no cuenta con un canal digital como ese y de uso personal, solo indicarlo, o informar los datos del canal correspondiente.

h. De acuerdo con los artículos 82-11, 84-3, deberá aportar en forma legible los folios que se encuentran oscuros, como los folios 30 31-32, 71,72, 112,113,115,116, 56 a 158 entre otros, documentos están borrosos e ilegibles en muchos apartes.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda POSESORIA promovida por la señora **Mariela Cuadros Rojas** en contra de la señora **Nancy del Socorro Montoya Garnica**, según se motivó.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al defensor público **CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO** como apoderado judicial de la señora **Mariela Cuadro Rojas**, según el mandato conferido a la luz del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Posesorio (Artículo 377 de la Ley 1564)

Radicado N° 680014189001-2023-00114-00

Código de verificación: **416fd52ecd018c72ae26b96822cb303d78cbd77bd2e49fd4ed8a99c2d25af9c3**

Documento generado en 19/07/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00115-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandados: RODRIGO ARAQUE GUADRÓN

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 31 de marzo de 2023, la presente demanda. Para proveer y con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
582425	285135	VIGENTE	-	ROJASVABOGADOSCONSULTORE... // NOTIFICACIONESJUDICIALESAL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** en contra de **Rodrigo Araque Gualdrón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar, el **nombre** y el **domicilio** del representante legal de la persona jurídica demandante, habida consideración que una es la persona jurídica y sus datos y otra la persona natural que la representa; son entes diversos.
2. La pretensión segunda no corresponde a ese acápite, hace parte de la solicitud de medidas cautelares. Se recuerda que las pretensiones conciernen a aquellos pedimentos sobre los cuales se pronunciará el juez en la sentencia por virtud del principio de congruencia. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
3. El hecho séptimo hace referencia a un endoso a REINTEGRA S.A.S, quien no es parte dentro de la presente. Debe aclarar lo pertinente. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
4. Deberá acreditar la calidad en que actúa **Francy Beatriz Romero Toro** (Artículo 84-1 id)
5. La cuantía no se determinó conforme a la ley, pues no se cuantificó. Debe señalar con exactitud la cuantía de la demanda, conforme a las exigencias de los artículos 26-1 y 82-9, esto es, la sumatoria de capital e intereses causados **hasta la presentación de la demanda**. No son válidas expresiones en cuanto que es inferior a determinados salarios, con ello no se cumple la exigencia legal.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.



6. En materia de notificación de las partes y sus representantes (Artículo 82-10 id):
 - a. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación deben indicarse en forma independiente.
 - b. En tratándose de la persona jurídica, son inequívocamente los reportados en su certificado de existencia y representación legal o documento que se le asimile.
7. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y menos aún, de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportar las evidencias, el correo electrónico no será admisible.

Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** en contra de **Rodrigo Araque Gualdrón**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial de **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.**, y de acuerdo al mandato otorgado conforme a la Ley 2213 (Archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f28c3b85148037deb0ad92accabbe0cfab49a0b71aca327fd3d8dd9dfb57d18**

Documento generado en 19/07/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00117-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A./BAN100 S.A.
Demandados: YUDI ADRIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 31 de marzo de 2023, la presente demanda. Para proveer. Reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
83493	368912	VIGENTE	-	ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO ; ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A** en contra de la señora **Yudy Adriana Hernández Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el nombre y domicilio de la representante legal de la persona jurídica demandante, obviando que unos son sus datos y otros los de la persona natural que la representa, pues son entes diversos.
2. En materia de notificación (Artículo 82-10 id) conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dichos correos electrónicos no serán admisibles.
3. La determinación de la cuantía fue indebida, pues solo contempló capital y debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd corresponder con exactitud a la sumatoria de capital e intereses de plazo y/o de mora pretendidos **hasta la presentación de la demanda**.
4. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hace referencia a normas diferentes a las que regulan el proceso ejecutivo. Debe verificar y corregir lo pertinente

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00117-00



Bajo tales consideraciones, al tenor de los numerales 1 a 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A o BAN100 S.A** en contra de la señora **Yudy Adriana Hernández Rodríguez**, conforme a las razones consignadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada con los aspectos subsanados en un solo escrito y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ como apoderada judicial de **BANCIEN S.A o BAN100 S.A**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso. (Folios 6 y 7 del archivo 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b36685cc027bd303593986126f9d7d6c14c73a022ddebcb745ad96c636043b**

Documento generado en 19/07/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00120-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SERGIO EMIRO DIAZ SANTOS
Demandado: WILSON DÍAZ TELLOS

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió por reparto. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Sergio Emiro Diaz Santos** en contra del señor **Wilson Diaz Tello**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El apoderado demandante dirigió la presente demanda ante los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bucaramanga, por lo cual se aplicará la regla general contenida en el numeral primero del artículo 28 del del Código General del Proceso.
2. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)
3. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014 y Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definieron que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas uno, dos, cuatro y cinco** de Bucaramanga¹.
4. La demanda de trato informa que el domicilio del demandado es en la **carrera 31 N°53-09** (Folio 7 del archivo 02) y según se corroboró Google Maps², esta dirección concierne a un lugar que hace parte de la Comuna 12 de Bucaramanga.
5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío a los

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

² https://www.gstatic.com/images/icons/material/system_gm/1x/share_gm_blue_18dp.png54

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00120-00



competentes, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Sergio Emiro Diaz Santos** en contra del señor **Wilson Diaz Tello**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfd8b6a6215d2cf6c743d4dd59d2f472371b8d4056351f4af690e29fe93265**

Documento generado en 19/07/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00121-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GABRIEL DURAN PÉREZ
Demandados: JOSÉ PINTO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 10 de abril 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Gabriel Duran Pérez** en contra del señor **José Pinto**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de las partes.
2. La determinación de la cuantía no se efectuó conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd, en tanto debe comprender con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos hasta la presentación de la demanda, y en el caso solo se aludió a capital.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Gabriel Duran Pérez** en contra del señor **José Pinto**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada DAMARIS SARAY TOVAR MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional N°264.414. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N.º 680014189001-2023-00121-00



apoderada judicial del señor **Gabriel Duran Pérez** en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 6 y 7 Archivo 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a911808a804eb3fd771885d22c10abf5e4a76e9f2d9dab9902ecbc36943c70fe**

Documento generado en 19/07/2023 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00122-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados: JOSÉ ANTONIO RÍOS MEDRANO

Asunto: Conflicto de competencia.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, una vez rechazada por competencia territorial a instancia del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO promovida por el **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** en contra del señor **José Antonio Ríos Medrano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su **domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, **ello no deja sin efecto las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso**.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la **prerrogativa** que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y por ello dirigió el asunto a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, esto es, no fue su voluntad optar por el **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, el ejecutante acogió en forma exclusiva el **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, así:

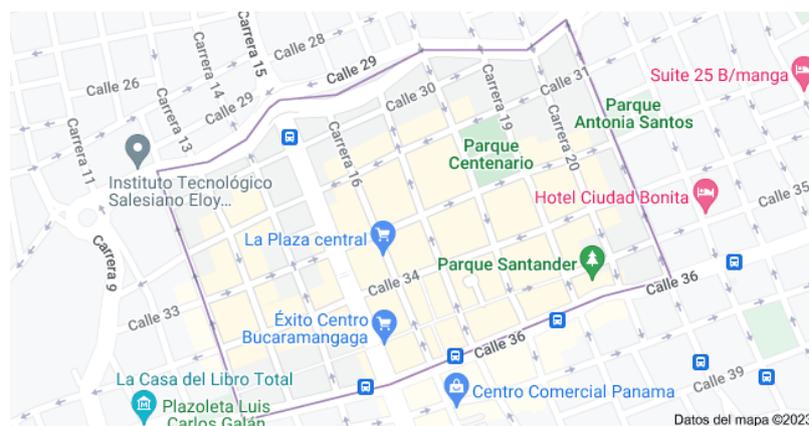
“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folios 1 y 3 – archivo 02):

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-REPARTO
E. S. D.

Por razón de la cuantía, que se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (capital+intereses) por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.239.862.00)**. Por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto, es Usted, Señor Juez, el competente para conocer de la presente acción.

Ahora, examinado el pagaré (Folio 5-6 -archivo 02), se tiene que el cumplimiento de las obligaciones pactadas debían verificarse en las oficinas del **Banco Cooperativo COOPCENTRAL**, que según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación de la entidad (Folio 7 archivo 2 y folio 1 archivo 05), se ubican en la **carrera 19 N°34-02 de Bucaramanga**, dirección que hace parte de la **comuna 15 – San Francisco**, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia (Se anexa mapa completo al final de la providencia):



3. Con todo, a fin de evitar futuras nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación, que fue el elegido por el demandante y no otro, en comuna diversa de la 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.



En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:

“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente **se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.**

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como **al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Como quiera que la parte demandante optó por el **fuero contractual**, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto, pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

Implica ello que este despacho carece de **COMPETENCIA TERRITORIAL**, lo cual se declarará, ordenando además remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Reparto-**, para su conocimiento.

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO promovida por el **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** en contra del señor **José Antonio Ríos Medrano**, y atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga**, según se consideró.



TERCERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d81ba0e926dcc006b152ad538eff9c5e611eb53d4081c5eb485355273b9c8**

Documento generado en 19/07/2023 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00123-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-
Demandados: JORMAN ESNAIDER VEGA LIZARAZO

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 10 de abril 2023. Para proveer con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0173	205038	VIGENTE	-	ABOGADOSASOCIADOS_BGA@H...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Jorman Esnaider Vega Lizarazo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandado. Aunque puedan coincidir las localidades en ocasiones, una cosa es la vecindad, lugar de residencia, de habitación y la de notificaciones, y otra muy distinta el domicilio.
2. Debe aclarar los hechos cuarto y quinto de la demanda, por cuanto alude a la declaratoria anticipada de un plazo, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, cuando es lo cierto que, para la data de presentación de la demanda, dicho plazo ya había vencido y no había nada por acelerar. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
3. Los supuestos descritos como hecho octavo, décimo, décimo primero y décimo cuarto, conciernen a manifestaciones que no tienen categoría de hechos, aluden a aspectos diversos, de notificaciones, de competencia, de cautelas, entre otros, pero no a un hecho al cual deba en su momento referirse la sentencia y sobre el cual se adelante el debate de fondo, conforme al principio de congruencia. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
4. La determinación de la cuantía no se efectuó conforme a los artículos 26-1 y 82-9º, en tanto debe comprender con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**, y en el caso solo se aludió a capital.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N.º 680014189001-2023-00123-00



5. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se aportó demostración de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, no acaeció igual con el crédito de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportar las evidencias, el correo electrónico no será admisible para efectos procesales. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

6. Una es la persona jurídica demandante y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación son diversos e independientes y deben citarse en la demanda conforme a las exigencias legales. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Jorman Esnaider Vega Lizarazo**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada **OLGA LUCÍA ROA GARCÍA** como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213. (Archivo 06)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N.º 680014189001-2023-00123-00

Código de verificación: **a38ed6f85623941c3ea183d4ead5ecc2b3e290e22f055033e9b87e599dc821ed**

Documento generado en 19/07/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00124-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.- FINANCIERA COMULTRASAN-
Demandados: RAFAEL ALFONSO RIBÓN MARTÍNEZ

Asunto: Inadmitir demanda.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto. Para proveer con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0173	205038	VIGENTE	-	ABOGADOSASOCIADOS_BGA@H...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 19 de julio de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Rafael Alfonso Ribon Martínez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandado. Aunque puedan coincidir las localidades en ocasiones, una cosa es la vecindad, lugar de residencia, de habitación y la de notificaciones, y otra muy distinta el domicilio.
2. Debe aclarar los hechos quinto y noveno de la demanda, por cuanto alude a la declaratoria anticipada de un plazo, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, cuando es lo cierto que, para la data de presentación de la demanda, dichos plazos ya habían vencido y no había nada por acelerar o declarar vencido anticipadamente. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
3. Los supuestos descritos como hechos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo conciernen a manifestaciones que no tienen categoría de hechos, aluden a aspectos diversos, de notificaciones, de competencia, de cautelas, entre otros, pero no a un hecho al cual deba en su momento referirse la sentencia y sobre el cual se adelante el debate de fondo, conforme al principio de congruencia. (Artículo 82-5 de la Ley 1564)
4. La determinación de la cuantía no se efectuó conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd, en tanto debe comprender con exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo/remuneratorios/corrientes y moratorios) pretendidos **hasta la presentación de la demanda**, y en el caso solo se aludió a capital.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°023 (21-jul-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N.º 680014189001-2023-00123-00



5. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se aportó demostración de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, no acaeció igual con el crédito de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportar las evidencias, el correo electrónico no será admisible para efectos procesales. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

6. Una es la persona jurídica demandante y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación son diversos e independientes y deben citarse en la demanda conforme a las exigencias legales. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Rafael Alfonso Ribon Martínez**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - **RECONOCER** a la abogada **OLGA LUCÍA ROA GARCÍA** como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213. (Archivo 06)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°023 \(21-jul-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N.º 680014189001-2023-00123-00

Código de verificación: **af7c9aa8bc93570866787f9353b042ab4581d8e5b4195759fd2b1345f17be224**

Documento generado en 19/07/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>